



Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

## I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela promovida por JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., SISOCOL CABARCAS-CARREÑO S.A.S., CLINISPORTS DE COLOMBIA S.A.S. e IMÁGENES DIAGNÓSTICAS IDX; trámite al que fueron vinculados oficiosamente: INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES, ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES DEL ‘PROCESO DE SELECCIÓN No. 2478 DE 2022 – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA - OPEC 194884, BOMBEROS DE BUCARAMANGA, CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA MÉDICA – CATME, OCUPASALUD IPS S.A.S. y la E.S.E. ISABU.

## II. ANTECEDENTES.

**2.1.- DEMANDA.** Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante manifestó que desde el 28/02/2024 se encuentra vinculado -en provisionalidad- al cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, y que se presentó a la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para la vacante de bombero código 475 – grado 01 del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga.

Dijo que su continuidad en el cargo durante estos años obedece a sus capacidades y a que no se han presentado en él quebrantos de salud que lo incapaciten o limiten, siendo prueba de ello que resultó apto en el último examen ocupacional con énfasis osteomuscular al que se sometió en el ejercicio de su oficio.

Aseguró haber superado las pruebas de conocimientos, personalidad y de aptitud física con resultados sobresalientes; sin embargo, fue excluido del concurso, con sustento en el resultado de la valoración médica practicada, en la que es evidente el pleno desconocimiento de su historia clínica, que hasta el momento da cuenta de resultados satisfactorios para desempeñarse como bombero.

Sobre este mismo punto, mencionó que la valoración médica tuvo lugar el 24/07/2024, y que los resultados se publicaron el 09/08/2024, momento en el cual se percató que la IPS OCUPASALUD concluyó: “ESPONDILOSIS INCIPIENTE”, mientras que la lectura de la radiografía de columna lumbosacra, realizada por la IPS IMÁGENES DIAGNÓSTICAS (subcontratada por SISOCOL), determinó: “ESPONDILOSIS INCIPIENTE DE L3”.

Indicó que estos resultados no son concluyentes, y que ante el adjetivo “incipiente”, debió realizarse un examen más especializado para determinar si realmente presenta una condición que le reste aptitudes para desempeñarse como bombero, y no despacharlo del concurso bajo la premisa de encontrar en él una restricción.

Contó que, debido a lo ocurrido, el 12/08/2024 se practicó -de forma particular- un “TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA”, en el cual se le examinó por la sospecha de espondilosis incipiente, determinando que no presenta espondilosis en el nivel L3.

Refirió que, por lo antepuesto, presentó reclamación frente a los resultados médicos, con sustento en que no fue evaluado conforme al profesiograma de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, pues la condición que presuntamente advirtió el radiólogo no es causal para ser excluido; además, por no haberse tenido en cuenta su historia clínica ocupacional. También informó que solicitó la práctica de un segundo examen de columna lumbosacra para determinar que no existen afecciones que le impidan ejercer las labores propias del cargo.

Indicó que le fue practicada una segunda valoración médica el 24/08/2024, a la cual asistió acompañado de su historia clínica completa, de sus antecedentes médico-ocupacionales y de los resultados del TAC de columna lumbosacra realizados en CATME. No obstante, se le realizó únicamente una radiografía lumbosacra y consulta con médico ocupacional, sin darle oportunidad alguna de exhibir la documentación referida.

Señaló que la conclusión médica a la que se arribó en esta segunda valoración fue distinta a la inicial, pues fue diagnosticado con “Incipientes cambios por espondilosis lumbar. Espondilosis L5”. Además, informó que estos resultados fueron publicados en septiembre de 2024 y, a partir de ellos, se determinó una inhabilidad para ejercer el cargo y su exclusión del concurso; decisión que no pudo controvertir y que dista de los exámenes ocupacionales que BOMBEROS DE BUCARAMANGA practicó el 08/10/2024, en los que no se le encontraron impedimentos para trabajar.

Alegó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, bajo el argumento de ver necesaria la confrontación de los resultados médicos que se emitieron en su caso por parte de SISOCOL (que subcontrató a IMÁGENES DIAGNÓSTICAS) y CLINISPORTS en el marco del proceso de selección adelantado por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, pues ambos mostraron conclusiones diferentes, que restan cualquier grado de certeza a la presunta inhabilidad para ejercer el cargo de bombero; más aún, si se contrastan con las pruebas ocupacionales -practicadas por el ISABU- y el examen especializado que le practicó un médico particular -en CATME-, que no dan cuenta de la existencia de alguna condición médica que le restrinja de modo alguno realizar las actividades propias del cuerpo de bomberos.

Dijo haber presentado una petición a la CNSC el pasado 04 de febrero, encaminada a que se le practicara una nueva valoración médica para determinar si puede o no desempeñar el cargo de bombero, la cual fue despachada de manera desfavorable, con sustento en que ambos resultados coincidieron en encontrar restricciones para el ejercicio del cargo.

Por lo expuesto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que: (i) “*proceda a tomar en cuenta los tres (3) instrumentos previstos en el profesiograma y que de manera obligatoria debían observarse en la prueba de VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS (...)*”. (ii) “*proceda a la práctica de una Valoración médica ocupacional por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo, para que emita su conclusión clínica, en la que indique en el evento de existir alguna afección si soy apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones científicas en caso negativo*”. (iii) “*me habiliten para continuar en las siguientes etapas.*”.

## **2.2.-CONTESTACIÓN.**

**2.2.1.- OCUPASALUD IPS**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que los señalamientos del accionante apuntan a otras entidades.

**2.2.2.- E.S.E. ISABU**, dijo no estar legitimado en la causa por pasiva, por cuanto el objeto de la tutela no está relacionado con los servicios de salud que ofrece y debido a que ninguna injerencia tiene en la situación descrita por el accionante.

**2.2.3.- CLINISPORTS DE COLOMBIA S.A.S.**, manifestó que es un prestador de servicios de salud contratado por SISOCOL CABARCAS CARREÑO S.A.S. para realizar radiografías confirmatorias específicas. Por ello, considera no tener injerencia en lo pretendido por el accionante y, por ende, no estar legitimado en la causa por pasiva.

**2.2.4.- UNIVERSIDAD LIBRE**, manifestó que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes. Dijo también que, regidos por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expedieron los 23 Acuerdos de convocatoria con sus respectivos acuerdos modificatorios y anexos compilatorios, que rigen los procesos de selección No. 2474 a 2496 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Señaló que el accionante presentó reclamación contra el resultado obtenido en la valoración médica, específicamente por la restricción en sus resultados por el hallazgo de “espondilosis incipiente”, por lo cual solicitó la aplicación de una segunda valoración médica. Posteriormente, una vez practicada la segunda valoración, se confirmó el hallazgo de “espondilosis incipiente” que genera restricción, de lo cual informó al tutelante, advirtiéndole que no cumplió con lo exigido en el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022 de la ciudad Bucaramanga y, por tanto, no continuaba en el proceso de selección.

Aseveró que evaluar los exámenes particulares del accionante no se encuentra dentro del reglamento del concurso, situación que impide realizar comparativa con resultados proferidos por otro laboratorio, debido a que la IPS contratada corresponde únicamente a SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

Destacó que la “espondilosis incipiente” genera inhabilidad, pues así lo establece el profesiograma de la Resolución 00438 de 2022 de la ciudad de Bucaramanga: “Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)”.

Alegó la improcedencia del amparo, con fundamento en que el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la etapa de valoración médica, y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido. Además, dijo no encontrar acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable. En resumen, concluyó que no se satisface el requisito de subsidiariedad en este caso.

Afirmó que el procedimiento adelantado está acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción, lo cual implica la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**2.2.5.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitó negar lo pretendido por el accionante, por cuanto la solicitud de amparo no satisface el requisito de subsidiariedad, comoquiera que existe otro mecanismo judicial que se ha debidamente agotado previamente. Además, señaló que no avista un perjuicio irremediable en el tutelante que permita ser flexibles ante este requisito.

En lo concreto del asunto, expuso los mismos argumentos que la UNIVERSIDAD LIBRE.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Observa el despacho que el señor JOSÉ MAURICIO considera vulnerados sus derechos fundamentales a manos de las entidades accionadas, por cuanto fue excluido del proceso de selección para la provisión de las vacantes definitivas del empleo con denominación bombero - código 475, como resultado de dos valoraciones médicas que arrojaron restricciones por presuntas limitaciones osteomusculares, las cuales señala de discordantes entre sí y contrarias a su real estado de salud.

Dilucidado lo anterior, se procede a determinar si la presente acción reúne el requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, frente al cual, la guardiana de la Constitución ha dicho: “(...) *la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. // (...) para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*»[54]. *La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56]*”<sup>1</sup>.

Partiendo de ello, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable<sup>2</sup>, dado que emprender acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa implicaría una espera que no puede soportarse. Es así, en tanto el proceso de selección sigue su curso sin que el accionante pueda participar de las etapas subsiguientes a la ‘valoración médica’, necesarias también para determinar quiénes harán parte de la legista de elegibles que está próxima a publicarse. Bajo estas circunstancias, se revela la falta de idoneidad y eficacia de las vías judiciales ordinarias. Por tanto, se torna procedente el estudio de fondo del asunto por parte del juez constitucional.

Superado el requisito de subsidiariedad, pasa el despacho a analizar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales aludidos por el accionante, al excluirlo del proceso de selección con fundamento en valoraciones médicas que arrojaron resultados disímiles y poco concluyentes frente a sus presuntas limitaciones osteomusculares para ejercer el cargo de bombero, las cuales, a juicio del actor, no guardan relación con su real estado de salud y físico, así como tampoco con los exámenes ocupacionales que practicó el cuerpo de bomberos recientemente y aquel efectuado por médico particular.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

<sup>2</sup> “un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.”. Corte Constitucional, sentencia SU-179 de 2021.

Establecido lo anterior, se analizan las pruebas obrantes en el expediente, y se observa que en la fase de ‘valoración médica’ del proceso de selección, el 17/07/2024 se le practicó al señor JOSÉ MAURICIO una radiografía de columna lumbosacra. La conclusión del médico radiólogo fue: “ESPONDILOSIS INCIPIENTE DE L3.”<sup>3</sup>, y aquella a la que arribó el médico ocupacional fue: “ESPONDILOSIS INCIPIENTE”, por lo que se le consideró ‘con restricciones’. Enseguida, el actor presentó reclamación y solicitó la realización de una segunda valoración<sup>4</sup>, a la cual se accedió y, por ende, fue citado el 24/08/2024 en SISOCOL<sup>5</sup>, examen que concluyó con el diagnóstico: “Insipientes cambios por espondilosis lumbar. Espondilólisis L5.”<sup>6</sup>. Posteriormente, en septiembre de 2024 se resolvió su reclamación confirmándose su restricción y, con ella, su exclusión del proceso de selección, por cuanto “no se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma de la de Resolución 00438 de 2022 de la ciudad de Bucaramanga”<sup>7</sup>.

Ahora bien, es importante destacar que: **(i)** el 12/08/2024, luego de obtener el resultado de la primera valoración médica en el marco del concurso de méritos, el señor JOSÉ MAURICIO se practicó un “TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA” en la entidad CATME, cuya conclusión es que no presenta espondilosis en el nivel L3<sup>8</sup>; **(ii)** en fecha posterior a la segunda valoración médica practicada por CLINISPORTS, se le hizo examen médico ocupacional con énfasis osteomuscular periódico por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, que arrojó resultados satisfactorios, es decir, ninguna restricción o impedimento para ejercer sus funciones<sup>9</sup>; y **(iii)** el tutelante presentó ante la CNSC una solicitud de nueva valoración médica en el mes de febrero de 2025, sustentada en fallos de tutela motivados por hechos similares (resultados médicos disímiles)<sup>10</sup>, pero esta se resolvió de manera negativa, con sustento en que “NO se han tenido en cuenta resultados de valoraciones médicas de IPS diferentes a SENSALUD, salvo en aquellos casos que se tratan del cumplimiento de una orden judicial.”<sup>11</sup>.

Así las cosas, es evidente que existe una disparidad entre conceptos médicos respecto del estado de salud de JOSÉ MAURICIO, que deja un manto de serias dudas respecto de su presunta inhabilidad para ejercer el cargo de bombero; situación que tiene un agravante, y es que, en la segunda valoración realizada, no se tuvo en cuenta su historial médico completo, que, por supuesto, incluye el examen médico especializado que se practicó en CATME y que descartó el diagnóstico que inicialmente recibió por parte de SENSALUD en el marco del concurso de méritos. Y tenerlo en cuenta era lo adecuado, dada la necesidad de descartar irregularidades en los diagnósticos y determinar el real estado de salud del tutelante, a partir de un estudio médico serio y completo.

Por lo reseñado hasta este punto, resulta pertinente traer a colación algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en asuntos con contornos no iguales, pero sí similares al que nos converge:

*“(…) una entidad vulnera derechos fundamentales como los relacionados en el párrafo anterior, cuando al existir 2 exámenes médicos contradictorios (uno realizado por la EPS autorizada para practicar los exámenes del concurso y otro aportado por el participante) no permite la práctica de un nuevo examen o exámenes que permitan corroborar o corregir el diagnóstico médico inicial.”*<sup>12</sup>.

*“(…) al permitirle al accionante elevar una reclamación en contra del acto que lo excluye de la convocatoria, pero no poder practicársele un nuevo examen médico que efectúe una comparación de los dos resultados, hace que la impugnación no controvierta de fondo la decisión de exclusión.”*<sup>13</sup>.

Partiendo de ello, emerge evidente que, si bien se realizó una segunda valoración médica a JOSÉ MAURICIO, lo cierto es que en esta no se contempló si quiera la posibilidad de valorar los resultados del examen médico especializado realizado en CATME, bajo la premisa de que “dicha opción no se encuentra contemplada en el cuerpo normativo que regula el presente proceso de selección”<sup>14</sup>. Y es que, hacerlo, no implicaba invadir las competencias propias de quien se haya contratado para realizar los

<sup>3</sup> Ver folio 12-13 pdf 13 y folio 41 pdf 01 – expediente digital.

<sup>4</sup> folio 42 pdf 01 – expediente digital.

<sup>5</sup> Ver folio 15 pdf 14 – expediente digital.

<sup>6</sup> Ver folio 43-45 pdf 01 – expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 46-48 pdf 01 – expediente digital.

<sup>8</sup> Ver folio 49 pdf 01 – expediente digital.

<sup>9</sup> Ver folio 39-40 pdf 01 – expediente digital.

<sup>10</sup> Ver folio 50-53 pdf 01 – expediente digital.

<sup>11</sup> Ver folio 54-58 pdf 01 – expediente digital.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-551 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2017.

<sup>14</sup> Ver folio 18 pdf 14 – expediente digital.

estudios clínicos en el concurso, y sí habría permitido que se realizara una segunda valoración médica seria y completa que respondiera a las necesidades del caso y despejara toda duda frente a los diagnósticos existentes para el momento, que eran abiertamente contradictorios. De manera que, como lo dijo la Corte: *“no poder practicársele un nuevo examen médico que efectúe una comparación de los dos resultados, hace que la impugnación no controvierta de fondo la decisión de exclusión.”*<sup>15</sup>.

Y así es como se mantiene hasta hoy el desconocimiento de la real condición de salud de JOSÉ MAURICIO, situación que no impidió su exclusión del concurso de méritos, pese al ruego que presentó hace poco más de un mes.

Así las cosas, es necesaria la intervención de este juez de tutela para AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ.

En consecuencia, se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, conforme a las competencias que a cada una le asisten en el marco de los ‘procesos de Selección Nos. 2474 a 2496 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos:

- (i) En el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, practiquen una valoración médica ocupacional al señor JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las entidades accionadas, en la que se emita una conclusión clínica que determine si el accionante soporta (o no) alguna afectación en su salud que le impida desempeñar el cargo de bombero y se expongan los motivos de ello. En dicha valoración médica se deberán tener en cuenta los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por BOMBEROS DE BUCARAMANGA y practicados al accionante en las vigencias 2024 y 2025<sup>16</sup>, el examen realizado de manera particular en CATME<sup>17</sup> y los dos resultados de las valoraciones médicas que se emitieron en el marco del concurso de méritos<sup>18</sup>.

Se aclara que los costos asociados a esta valoración médica deben ser asumidos (previo a su realización) por el señor JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, a quien deberá informarse, a más tardar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta sentencia, el valor a pagar y la forma en que puede hacer el pago respectivo.

- (ii) En el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, determinen, mediante decisión motivada en la que se tenga en cuenta el resultado de la valoración médica ordenada en esta sentencia, si JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ puede o no continuar en el concurso de méritos, y lo notifiquen de ella.
- (iii) Hasta tanto no se surta la valoración médica y se adopte la decisión aquí ordenada, deberán garantizar que JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ continúe en el proceso de selección del concurso de méritos.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, en consideración a lo expuesto en el acápite motivo de este fallo.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, conforme a las competencias que a cada una le asisten en el marco de los ‘procesos de Selección Nos. 2474 a 2496 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos:

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2017.

<sup>16</sup> Ver folio 23, 39 y 40 pdf 01– expediente digital.

<sup>17</sup> Ver folio 49 pdf 01 – expediente digital.

<sup>18</sup> Ver folio 12-13 pdf 13 y folio 41, 43, 44 y 45 pdf 01 – expediente digital.

(i) En el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, practiquen una valoración médica ocupacional al señor JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las entidades accionadas, en la que se emita una conclusión clínica que determine si el accionante soporta (o no) alguna afectación en su salud que le impida desempeñar el cargo de bombero y se expongan los motivos de ello. En dicha valoración médica se deberán tener en cuenta los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por BOMBEROS DE BUCARAMANGA y practicados al accionante en las vigencias 2024 y 2025, el examen realizado de manera particular en CATME y los dos resultados de las valoraciones médicas que se emitieron en el marco del concurso de méritos.

Se aclara que los costos asociados a esta valoración médica deben ser asumidos (previo a su realización) por el señor JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ, a quien deberá informarse, a más tardar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta sentencia, el valor a pagar y la forma en que puede hacer el pago.

(ii) En el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, determinen, mediante decisión motivada en la que se tenga en cuenta el resultado de la valoración médica ordenada en esta sentencia, si JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ puede o no continuar en el concurso de méritos, y lo notifiquen de ella.

(iii) Hasta tanto no se surta la valoración médica y se adopte la decisión aquí ordenada, deberán garantizar que JOSÉ MAURICIO CONTRERAS DÍAZ continúe en el proceso de selección del concurso de méritos.

**TERCERO.** REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que, una vez notificados de esta providencia, de manera **INMEDIATA**, publiquen el fallo de tutela en su página web a fin de que cada uno de los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES, ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES DEL ‘PROCESO DE SELECCIÓN No. 2478 DE 2022 – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA tengan conocimiento de él.

**CUARTO.** NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este proceso.

**QUINTO.** En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dea057344c88a4d04faebb60550cc1ff285414947e73859d305f2d58739d5e**

Documento generado en 20/03/2025 01:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**